



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04324-2007-PC/TC  
CALLAO  
RAÚL ALBERTO  
HERNÁNDEZ VERGARA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Alberto Hernández Vergara contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 381, su fecha 27 de marzo 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Gerente General de la Empresa Nacional de Puertos – ENAPU S.A.- solicitando que la emplazada cumpla con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley N.º 27803, el artículo 9º, cuarto párrafo de su reglamento, el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, los artículos 1º, 2º y 5º de la Ley N.º 28299, la Décima Tercera Disposición Final de la Ley 28426 y la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, normas que regulan la reincorporación de trabajadores cesados irregularmente, en atención a que se encuentra incluido en el segundo listado de ex - trabajadores cesados irregularmente, aprobado por la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR; y que en consecuencia se ordene la reincorporación en su puesto de trabajo.

La emplazada contesta la demanda manifestando que este proceso no es el idóneo para resolver la controversia, por lo que ésta debe dilucidarse en la vía ordinaria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 26 de abril de 2005, declara fundada la demanda de cumplimiento y ordena que la emplazada cumpla con reincorporar o reubicar al demandante según corresponda a su cargo de origen, conforme lo establece el artículo 11º de la Ley N.º 27803, y el cuarto párrafo del artículo 9º del Decreto Supremo 014-2002.TR, Reglamento de la citada Ley.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la presente acción de garantía no es la idónea para resolver la controversia, por lo que se requiere de un proceso contencioso administrativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, publicada el 2 de octubre de 2004, el demandante fue incluido en el segundo listado de ex-trabajadores calificados como cesados irregularmente.
2. Si bien este Colegiado ha dejado establecido en casos similares que la norma cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato incondicional, puesto que el Reglamento de la Ley N.º 27803 señala que la reincorporación de los ex-trabajadores, como ocurre con el demandante, está sujeta a la existencia de plazas vacantes y presupuestadas; en el presente caso conforme se aprecia el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad N.º 077-2005-ENAPU S.A./GG suscrito por las partes, de fecha 20 de junio de 2005, obrante a fojas 129 del cuaderno cautelar, el demandante fue repuesto en su trabajo según la sentencia del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, obrante a fojas 77 del cuaderno cautelar, confirmada por la Segunda Sala Civil del Callao obrante a fojas 140 del mismo cuaderno cautelar, dándose cumplimiento a la reposición decretada.
3. En consecuencia se encuentra acreditado en autos que la plaza que reclama el demandante se encuentra presupuestada y vacante, dado que la viene ocupando desde el año 2005, en virtud de la medida cautelar antes señalada; por tal motivo este Colegiado considera que se debe amparar la demanda de cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar a la Empresa Nacional de Puertos ENAPU. S.A, cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR.